



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00184-00.
Demandante:	YANILIS DEL CARMEN GONZÁLEZ MORA
Demandado:	HEREDEROS DE LEOVIGILDO PÉREZ QUINTERO Y OTROS

Corresponde en esta oportunidad atender el trámite del presente proceso, donde se tiene que mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió *“CONCEDER a la señora MARIA DE LAS MERCEDES PEREZ BURGOS el termino de 05 días para que presente la solicitud de amparo de pobreza baja la gravedad de juramento, conforme al inciso segundo del artículo 152 del CGP, sopena de desestimar la solicitud de amparo de pobreza presentada.”*

Que, con ocasión a lo anterior, la señora MARIA DE LAS MERCEDES PEREZ BURGOS, presentó memorial de fecha 02 de agosto de 2023 donde manifestó bajo juramento que no se encuentra en condiciones económicas para seguir sufragando los gastos del proceso, por motivos de su estado de salud que acreditó, razón por la cual, se acogerá su manifestación y se procederá a nombrar curador Ad-Litem a la amparada por pobre con fundamento en el artículo 154 del CGP, norma que reza:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)

En ese sentido se designará como curador ad-litem de la amparada al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO CANO LEDESMA quien se identifica con C.C. No. 1.047.450.054 expedida en C/gena (Bol.) y portador de la Tarjeta Profesional número T.P. No. 304339 C.S. de la J., quien venía ejerciendo la representación de la aquí mencionada en calidad de mandatario judicial, en aplicación de los principios de igualdad de partes (artículo 4 CGP), realidad y proporcionalidad; por tener el designado conocimiento del asunto; quien deberá manifestar su

aceptación o no del cargo con la advertencia de ley que es forzosa aceptación y con la única excepción contemplada en dicha disposición. Y se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a MARIA DE LAS MERCEDES PEREZ BURGOS, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de MARIA DE LAS MERCEDES PEREZ BURGOS al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO CANO LEDESMA quien se identifica con C.C. No. 1.047.450.054 expedida en C/gena (Bol.) y portador de la Tarjeta Profesional número T.P. No. 304339 C.S. de la J, quien, dentro del término de 03 días siguientes a la comunicación, deberá manifestar al despacho si acepta o no el cargo asignado. Se le advierte que la presente designación es de forzosa aceptación conforme lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 154 inciso tercero del CGP. Por secretaria **Ofíciase**.

TERCERO: Surtido lo anterior regrese el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA